

RES. EXENTA D.J. N° 113-321-2019

ROL N° 037-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 09 de mayo de 2019

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54 y 55, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-150-2018, y 112-191-2017; la presentación del sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, de fecha 5 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-150-2018, de fecha 20 de marzo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, con fecha 23 de marzo de 2018.

**Segundo)** Que, con fecha 05 de abril de 2018, el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, hace presentación de sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando una serie de documentos en parte de prueba.

**Tercero)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 112-191-2018, de fecha 09 de abril del año 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada por medio de correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 23 de abril del año 2018.

**Cuarto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

La Circular N° 49, en la letra a) del Título IV, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2017, se determinó la existencia de un posible incumplimiento de la obligación plasmada en el epígrafe.

Acorde a la información consignada en el referido Informe, este señala que: *"De acuerdo a lo señalado por el Sr. Daniel Massardo Marchant en entrevista de fiscalización, en la entidad no se ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, es cónyuge de un PEP o tiene algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad. Lo anterior, quedó reflejado en Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, de fecha 12 de octubre de 2017, en la que, frente a lo consultado se consignó lo siguiente; "Solicitados antecedentes, que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni expresa lo relacionado con la implementación de medidas de debida diligencias para determinar si un cliente es PEP o vinculado a uno. Adicionalmente y complementando lo antes mencionado, es relevante informar que la falta de mecanismos para determinar si un cliente es PEP, quedó consignado en Acta de Fiscalización N° 90, de fecha 12 de octubre de 2017, en cuya observación del punto el Sr.*

*Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado señaló de puño y letra lo siguiente: "Se está trabajando en su implementación".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, expone que en cuanto al eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el Título IV de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (en adelante PEP), es efectivo que al 12 de octubre de 2017, fecha en que efectuó la fiscalización que dio lugar al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2017 y que motivó el inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio, no se habían implementado y ejecutado todas las medidas a que se refiere el Título IV de la Circular UAF N° 49 de 2012, pero también lo es que, tal y como indicó a los fiscalizadores el Oficial de Cumplimiento de la Compañía, don Daniel Massardo, se estaba trabajando en su implementación, medidas que actualmente se encuentran comprendidas en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se ha dictado al efecto y cuya copia se acompaña en el otrosí.

Expone que en su oportunidad se les indicó a los fiscalizadores, y a la propia Unidad de Análisis Financiero, que en el mes de noviembre de 2016 contrataron los servicios del estudio jurídico "Balmaceda, Cox y Piña Abogados", para la generación e implementación de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, además de un Manual de Prevención de Delitos de acuerdo a la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. A la fecha de la fiscalización, ya habían completado la etapa de entrevistas con los distintos funcionarios de la compañía que los asesores determinaron, así como la etapa de diagnóstico respecto de los recursos de la organización y de la disponibilidad de controles con que se contaba, principalmente para la prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, encontrándonos a dicho momento en la fase de diseño y cierre de los respectivos manuales.

Continúa exponiendo que no obstante lo señalado en la primera parte del párrafo precedente, consideran importante señalar que, dentro de las medidas enunciadas por el Título IV de la Circular UAF N° 49 de 2012, su letra c) establece el tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y el motivo de la operación, medidas que si bien no estaban enfocadas directamente a personas identificadas como PEP, sí se encontraban implementadas con carácter general para todos los clientes y beneficiarios, por lo que en la práctica cualquier persona que pudiera considerarse una PEP, también hubiese sido sometida a ellas.

Que en cuanto a la prueba acompañada al proceso sancionatorio, no hay antecedentes que den cuenta de la implementación de medidas concretas que permitan la identificación de la calidad de PEP de un cliente de la empresa, a excepción de las menciones que expone el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado, lo que no se puede considerar como medidas concretas para tales efectos.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, a su obligación implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De la visita de fiscalización in situ practicada por funcionarios de este Servicio, se pudo determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, no había implementado medidas de esta naturaleza, a objeto de determinar la calidad de PEP de un posible cliente, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento al que hacer referencia la resolución de formulación de cargos administrativos.

Que en conformidad al tenor de los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, en donde reconoce el incumplimiento motivo del cargo administrativo, y hace una serie de alegaciones en cuanto a la subsanación del mismo, estas no resultan plausibles de acreditarse, en conformidad a que no se acompañaron pruebas que sustenten las subsanaciones alegadas, siendo las referidas al Manual de Prevención de LA/FT no útiles para conseguir el objetivo.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, los descargos administrativos presentados, las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y las normas de la sana crítica, es posible concluir el incumplimiento del sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, a su obligación de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, entre otros.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s.

2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015, todas referidas a distintas personas naturales y/o jurídicas relacionadas con movimientos o agrupaciones terroristas.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el Sujeto Obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.** no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de organizaciones o grupos terroristas, tales como talibanes y la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos, entre otros.

Fiscalizadores a cargo del proceso de revisión constataron que en: *“La visita de fiscalización in-situ, se consulta respecto a este punto al Sr. Daniel Massardo Marchant, oficial de cumplimiento del sujeto obligado supervisado, quien señaló que no cuentan con un procedimiento de revisión y/o chequeos a sus clientes en los listados ONU, Al-Qaida, etc. Complementando lo antes mencionado es bueno señalar que el Oficial de Cumplimiento indica lo siguiente; “No se cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, pero se está trabajando en la implementación”, situación que quedó consignada en Acta de fiscalización N° 90, de fecha 12 de octubre de 2017. Por otro lado, en la revisión de la información proporcionada de los clientes (Ficha cliente ) no se observó ningún campo o mecanismo que asegure un chequeo o revisión permanente y oportuno de dichos listados, como tampoco la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación. A mayor abundamiento, es bueno señalar que se solicitó antecedente que den cuenta de la implementación y verificación de algún programa de cumplimiento normativo, no entregando ni exponiendo lo relacionado con la exigencia normativa antes mencionado, situación evidenciada en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 12 de octubre de 2017”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, expone que en relación al eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación a las Circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que los clientes no tienen relación con agrupaciones o movimientos terroristas, efectivamente a la fecha de la fiscalización, no se revisaban ni chequeaban de forma permanente a los clientes en los listados de la ONU, pero también lo es que, tal y como indicó a los fiscalizadores el Oficial de Cumplimiento de la Compañía, don Daniel Massardo, se estaba trabajando en la generación e implementación del correspondiente Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que contendría las medidas necesarias a objeto de dar cumplimiento a las obligaciones antes

referidas, y que se consideraba esencial antes de proceder a capacitar a los trabajadores de la compañía en estas materias. Copia del Manual antes indicado, el cual ya había sido dictado, se acompañó en el otrosí.

Agrega que a la fecha de presentación de sus descargos, y desde hace un par de meses, están efectuando revisiones periódicas en los listados de la ONU, con objeto de determinar si alguno de sus clientes o beneficiarios, tienen relación con agrupaciones o movimientos terroristas.

No acompaña antecedentes que den cuenta del efectivo chequeo a sus clientes, o futuros clientes en los Listados ONU, solo menciones en el Manual de Prevención de LA/FT que se refieren a la materia, no pudiendo acreditar las subsanaciones alegadas al incumplimiento.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, incumple con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En la visita fiscalizadora, el sujeto obligado señaló a los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que no se revisa ni chequea a los clientes de la empresa, en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Tampoco se aportó ningún antecedente en dicha visita fiscalizadora o durante la tramitación de estos autos, que dieran cuenta de la realización de los chequeos exigidos, respecto de sus clientes en los mencionados listados, como quedó registro en la respectiva Acta de Recepción y Entrega de documentos aludida.

Que las subsanaciones alegadas por el sujeto obligado, no pueden sustentarse en medio probatorio alguno que den cuenta de una efectiva revisión de sus clientes, por lo cual no se podrá dar lugar a las mencionadas subsanaciones.

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, y analizando el hecho de que no hay antecedentes en este procedimiento infraccional sancionatorio que demuestre lo contrario, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, ha incumplido, a la fecha de la fiscalización, su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2017 que: *“Según lo informado por el Oficial de Cumplimiento en la reunión de fiscalización, no se han realizados programas de capacitación referentes al sistema de prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo en el contexto de la Ley 19.913 y Circulares UAF. Dicha situación quedó consignada en Acta de Fiscalización N° 90, de fecha 12 de octubre de 2017, así como también queda registrado en Acta de Recepción/ Entrega de Documentos de la visita en terreno efectuada y firmada por el Oficial de Cumplimiento”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, expone respecto del eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, respecto del desarrollo de programas de capacitación permanente de los empleados, en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, efectivamente a la fecha de la fiscalización no se habían efectuado dichas capacitaciones, pero como ya se ha señalado reiteradamente, se estaba trabajando en la generación e implementación del correspondiente Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y no se consideró prudente proceder con las referidas capacitaciones sin antes contar con dicho Manual, el que señala les guiaría como empresa en la forma de llevarlas a cabo, y sobre todo en cuanto a su contenido y las políticas de la compañía a dicho respecto.

Finaliza su descargo señalando, que de acuerdo a lo consignado en el párrafo precedente, y al “otorgamiento” de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adjunta en el otrosí copia de la presentación expuesta a los empleados de la oficina central en la capacitación efectuada el día 10 de enero del año 2018, junto a copia de la correspondiente hoja de asistencia a dicha capacitación.

Aclara que los referidos empleados no se encuentran contratados directamente por la compañía, si no que prestan servicios para otras empresas relacionadas y que conforman el mismo Grupo. Asimismo, señala acompañar en el otrosí copia de la hoja de asistencia a la capacitación realizada vía streaming a los empleados de la compañía que prestan sus servicios en la ciudad de Puerto Montt, la que tuvo lugar el día 29 de marzo de 2018. Indica que al final de esta capacitación como de aquella a que se refiere el párrafo precedente, se realizó un cuestionario escrito a los asistentes, con objeto de poder verificar la claridad y profundidad con que los diferentes temas fueron expuestos.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el

sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incurrió en el incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a todo el personal de la empresa.

Se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a funcionarios de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una periodicidad de al menos 1 año, con la participación de la Oficial de Cumplimiento, habiendo dejando registro escrito de las mismas como exige la norma.

Lo anterior, considerando que no existen evidencias que permitan concluir que todos los empleados del sujeto obligado hayan sido capacitados con anterioridad a la visita de fiscalización; sumado a la imposibilidad que tuvo este Servicio de verificar el nivel de conocimiento de tales materias.

Que en cuanto a los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, el que en primer término reconoce el incumplimiento motivo del cargo administrativo, y que en segundo lugar alega una serie de subsanaciones al mencionado incumplimiento, estas pueden acreditarse a través del material de capacitación impartido a los funcionarios de la empresa, además de las nóminas de registro a las mencionadas capacitaciones firmadas por los mismos trabajadores.

Que las acciones individualizadas en el párrafo anterior si bien no tienen la capacidad de eximir de responsabilidad al sujeto obligado por haber sido implementadas post fiscalización in situ, sí pueden considerarse como una subsanación al incumplimiento normativo, y por ello calificarse como una atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En conformidad a los antecedentes aquí analizados, los descargos administrativos, la prueba rendida, y las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, éste incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

**IV.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en su acápite ii, señala que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2017 que: *"En visita de fiscalización se solicitó al oficial de cumplimiento la entrega del manual de prevención en materia de lavado de activo y financiamiento del terrorismo de la empresa supervisada Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A., ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de la materia solicitada. No poseer este instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no permite al sujeto obligado plasmar políticas y procedimientos para que la empresa no sea utilizada para la comisión de estos delitos, por lo que este incumplimiento normativo quedó consignado en visita en terreno en el documento Acta de Fiscalización N° 90, de fecha 12 de octubre de 2017, en cuya observación del punto el Sr. Daniel Massardo Marchant escribe de puño y letra lo siguiente; "Está en proceso de implementación". Adicionalmente queda evidenciado en el documento Acta de Recepción/ Entrega de Documentación el incumplimiento antes mencionado. Complementando lo expuesto en el párrafo precedente, es bueno señalar que este instrumento es relevante como un control efectivo en la mitigación de la materialización de un riesgo asociado a lavado de activos y financiamiento del terrorismo".*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, expone que en cuanto al eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se remitirá a lo ya señalado en los párrafos anteriores.

Indica que con todo lo antes expuesto, y no obstante estar conscientes de sus obligaciones, la empresa siempre ha actuado de buena fe y nunca ha pretendido infringir alguna de dichas obligaciones, mostrando una permanente conducta de cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente para con las distintas entidades del Estado, lo cual, particularmente respecto de las obligaciones que les impone la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, se confirma con el hecho que muchas de las obligaciones que emanan de dicha normativa sí está siendo cumplida por su compañía, y no son objeto del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Acompaña al proceso sancionatorio, como medio de prueba, documento consistente en Manual de Prevención de LA/FT fechado noviembre del año 2017.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento.

La conclusión indicada en el párrafo anterior, es posible determinarla a raíz de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitado el mencionado documento, el sujeto obligado señaló carecer del mismo.

Que en cuanto a las alegaciones expresadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, en sus descargos

administrativos, reconoce que carecía del mencionado Manual a la fecha de haber sido fiscalizado, alegando una subsanación al incumplimiento normativo, acompañando un documento consistente en Manual de Prevención de LA/FT.

Que en referencia a las alegaciones y antecedentes acompañados, no es posible eximir de su responsabilidad en el incumplimiento normativo, en el sentido que el documento fue generado post fiscalización in situ, pudiendo considerarse dicho hecho como una subsanación al incumplimiento, y con ello una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, los descargos administrativos del sujeto obligado, la prueba rendida en el proceso sancionatorio, y las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento.

**Quinto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Sexto)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Séptimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 90/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

**Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-150-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, entre otros.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

IV.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inmobiliaria Ebco Avellaneda Sur S.A.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

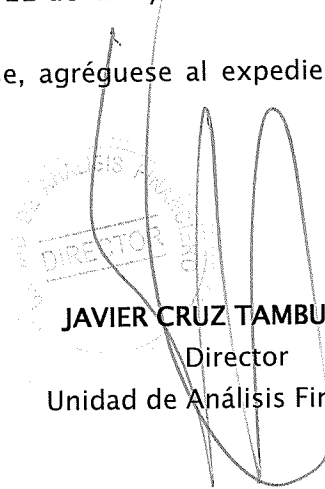
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABD